

### **RESOLUCIÓN RECTORAL No. 1411**

14 de marzo de 2023

"Por la cual se derogan las Resoluciones 065 de 2019 y 246 de 2020, y se dictan disposiciones en materia de Conciliación en la Institución Universitaria Digital de Antioquia"

### EL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DIGITAL DE ANTIOQUIA,

En uso de las atribuciones Constitucionales, legales y estatutarias, en especial lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política de 1991, la Ley 30 de 1992, la Ley 2220 de 2022, y en virtud de lo consagrado en el literal a) y j) del artículo 39 del Acuerdo Directivo 087 de 2021 y,

#### **CONSIDERANDO**

- 1. Que el artículo 69 de la Constitución Política preceptúa que "se garantiza la autonomía universitaria y que en tal virtud las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley".
- 2. Que la Ley 30 de 1992, en el artículo 29, consagra la autonomía universitaria y (...) "reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar las labores formativas, académicas, docentes científicas y culturales."
- 3. Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 4. Que con la Ley 2220 de 2022 se expidió el Estatuto de Conciliación y se creó el Sistema Nacional de Conciliación, con la implementación de esta nueva ley nace una nueva política pública para la justicia, en la que tendrán que jugar nuevos actores, dentro de los cuales los Comités de Conciliación tendrán normas imperativas al momento de decidir; con un nuevo ordenamiento, sus funciones adquieren estatus legal, además de fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, transacción y conciliación.
- 5. Que el Artículo 117 de la Ley 2220 del 2022 define:

"Comités de Conciliación. Los Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de



políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité."

- 6. Que en los artículos 115 y siguientes de la Ley 2220 de 2022, se dispone que las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en esta Ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.
- 7. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 2220 de 2022, los Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas de prevención del daño antijuridico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente, decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas, sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.
- 8. Que el artículo 146 del Estatuto de Conciliación derogó todas las disposiciones que le fueron contrarias y especialmente los artículos 24, 25, 35, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 59, 61, 62, 63, 64, 65A, 65B, 66, 67, 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 de la Ley 23 de 1991: 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 80, 81, 83, 84, 86, 91, 92, 94, 96, 99, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley 446 de 1998; la Ley 640 de 2001; el artículo 2 de la Ley 1367 de 2009; los artículos 51 y 52 de la Ley 1395 de 2010. El inciso 2 del numeral 6 del artículo 384 y los artículos 620 y 621 de la Ley 1564 de 2012; así como el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012
- Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, es función de los Comités de Conciliación dictar su propio reglamento.
- 10. Que la Institución Universitaria Digital de Antioquia, de acuerdo con el artículo 1 de la Ordenanza 74 de 22 de diciembre de 2017, es un establecimiento público de Educación Superior, del orden departamental, con personería jurídica,



- autonomía académica, administrativa y financiera, y patrimonio independiente, el cual se regirá por las normas que regulan el sistema educativo, sector educativo y el servicio público de educación superior.
- 11. Por lo anterior, y de acuerdo con la categoría constitucional que eleva a las universidades públicas, mismas que deben cumplir algunas obligaciones transversales propias del sistema legal colombiano, se deberá dar aplicabilidad estricta de la Ley, la cual debe ser preponderante, ante la normatividad interna de la Institución, dando expedita ejecutabilidad de las nuevas reglas descritas.
- 14. Que, en consecuencia, de lo expuesto, se hace necesario constituir, integrar y establecer un nuevo Reglamento Interno del Comité de Conciliación de la Institución Universitaria Digital de Antioquia, acorde con los lineamientos y disposiciones contempladas en la Ley 2220 de 2022 y, las emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en lo que a prevención del daño antijurídico se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE**

## CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Derogación: Derogar las Resoluciones No. 065 de 2019 y 246 de 2020.

**ARTÍCULO 2. Creación:** Crear, integrar y establecer el reglamento del Comité de Conciliación de la Institución Universitaria Digital de Antioquia – IU Digital, de conformidad con las disposiciones de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3. Campo de Aplicación:** Las disposiciones del presente reglamento serán de obligatorio cumplimiento por parte del comité de Conciliación de la Institución Universitaria Digital de Antioquia.

**ARTÍCULO 4. Principios:** Los miembros del Comité de Conciliación de la Institución Universitaria Digital de Antioquia y los servidores públicos que intervengan en las sesiones en calidad de invitados aplicarán en todas sus actuaciones los principios de legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, teniendo como propósito fundamental proteger los intereses de la entidad y el patrimonio público.

Igualmente, deberán propiciar y promover la utilización efectiva de los mecanismos de solución de conflictos establecidos por la Ley, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, como también se deberán



analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, los procedentes jurisprudenciales reiterados y consolidados, en procura de evitar la prolongación innecesaria de los conflictos en el tiempo.

**ARTÍCULO 5. Integrantes:** El Comité de Conciliación de la Institución Universitaria Digital de Antioquia, estará conformado de manera permanente por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto:

- 1. El rector de la Institución Universitaria Digital de Antioquia o su delegado quien lo preside.
- 2. Funcionarios con ordenación del gasto.
- 3. El director jurídico.
- 4. El profesional especializado, Código: 222, Nivel: Profesional, Grado: 07, adscrito a la Dirección de Servicios Generales.
- 5. El profesional especializado, Código: 222, Nivel: Profesional, Grado: 06, adscrito a la Dirección de Investigación de la Vicerrectoría Académica.
- 6. Asesor de Rectoría designado por el representante legal.

**PARÁGRAFO 1:** La participación de los integrantes será indelegable, salvo la excepción prevista en el numeral 1.

**PARÁGRAFO 2:** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir, según sea el caso concreto, el apoderado que represente los intereses de la Institución en cada caso, el Jefe de la Oficina de Control Interno y el Secretario Técnico del Comité.

PARÁGRAFO 3: El Comité podrá, por intermedio de la secretaria técnica, invitar a personas o funcionarios que se requieran, para hacer claridad al Comité sobre asuntos a tratar, quienes asistirán con derecho a voz, pero sin voto. Las invitaciones que se hagan a los servidores públicos de la Institución Universitaria Digital de Antioquia serán de obligatorio aceptación y cumplimiento.

ARTÍCULO 6. Imparcialidad y autonomía en la adopción de decisiones: Con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía de sus decisiones, a los integrantes del Comité le serán aplicables las causales de impedimento o conflicto de interés previstas en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 7. Tratamiento de impedimentos y recusaciones: Los miembros de Comité de Conciliación deberán declarase impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incursos en alguna de las causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que los modifique, adicione o sustituya y cuando el asunto a decidir pueda comprometer a quien los designó, o a quien participó en el respectivo nombramiento o designación.



PARÁGRAFO 1: Si alguno de los integrantes del Comité de Conciliación se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento o conflicto de intereses citadas en el artículo anterior, deberá informar al Comité antes de iniciar su deliberación del asunto sobre el cual se considera impedido; para que los demás integrantes decidan sobre su procedencia, dejando constancia en la respectiva acta. Igualmente, los integrantes del Comité podrán ser recusados, caso en el cual se dará a la recusación el mismo trámite del impedimento.

**PARÁGRAFO 2**: De admitirse la causal de impedimento o recusación, el presidente del Comité podrá designar a un servidor públicos de la IU. Digital, como miembro ad hoc para remplazar a quien se le haya aceptado el impedimento o recusación. El designado deberá ser de los niveles directivo o asesor, la cual quedará consignada en la respectiva acta.

**ARTÍCULO 8. Funciones:** El Comité de conciliación de la Institución Universitaria Digital de Antioquia cumplirá las funciones previstas en el artículo 120 de la ley 2220 del 2022 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, las cuales se señalan a continuación:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico de la Institución.
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
- Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
- 5. Determinar, en cada caso, la procedencia conciliación y señalar la posición institucional o improcedencia de la que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad jurisprudencia de supuestos con la unificación y la reiterada.



- 6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.
- 7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
- 8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
- 9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
- 10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
- 11. Dictar o modificar su propio reglamento.
- 12. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden territorial sean sometidos al trámite de la mediación ante la Procuraduría General de la Nación.
- 13. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.

ARTÍCULO 9. De la Acción de Repetición: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 125 de la Ley 2220 del 2022; los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas



conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique, lo que suceda primero, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

ARTÍCULO 10. Llamamiento en garantía con fines de repetición: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 126 de la Ley 2220 del 2022; Los apoderados de los entes públicos deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior

ARTÍCULO 11. Deberes de diligencia y cuidado ante la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo: Los Comités de Conciliación actuarán con la debida diligencia en el estudio y definición de los conflictos contra la entidad y en la reducción de su litigiosidad mediante el uso de la conciliación, la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado. La Procuraduría General de la Nación adelantará acciones de vigilancia especial para verificar el cumplimiento de estos deberes de diligencia y cuidado. La omisión inexcusable en esta materia por parte de los integrantes de los Comités de Conciliación configura incumplimiento de sus deberes sancionables como falta grave.

ARTÍCULO 12. Reserva legal de las estrategias de defensa jurídica: Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la entidad, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva conforme lo dispuesto en los literales e) y h) y el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

La reserva no podrá ser oponible al agente del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 13. Impedimento y Recusaciones:** Los miembros del Comité de Conciliación deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incursos en alguna de las causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que los modifique, adicione o sustituya y cuando el asunto a decidir pueda comprometer a quien los designo, o a quien participo en el respectivo nombramiento o designación.



## CAPÍTULO II REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DIGITAL DE ANTIQUIA

**ARTÍCULO 14. Sesiones y votación.** El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, los Comités deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando alguno de los integrantes del Comité de Conciliación no pueda asistir a una sesión, deberá comunicarlo a la secretaría técnica del Comité indicando el motivo de su inasistencia. En el acta correspondiente la secretaría técnica dejará constancia de la asistencia de los integrantes del Comité, así como de los invitados, las inasistencias si se presentan.

ARTÍCULO 15. Sesiones Extraordinarias: El Comité de Conciliación se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades del servicio así lo exijan, o cuando lo estime conveniente su presidente, el director Jurídico, la secretaría técnica o al menos dos (2) de sus integrantes permanentes, previa convocatoria que para tal propósito formule la secretaría técnica del Comité, las citaciones a sesiones extraordinarias, se realizaran mínimo con un (1) día hábil de anticipación, indicando día, hora, lugar de la reunión y el orden del día a desarrollar.

**PARÁGRAFO 1:** Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión extraordinaria, la misma deberá continuarse a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, sin más citación que la que se efectué dentro de la reunión.

ARTÍCULO 16. Convocatoria: Para las sesiones, la secretaría técnica del Comité procederá a convocar a los integrantes del comité de conciliación, invitados o funcionarios cuya presencia se considere necesaria, con al menos tres (3) días de



anticipación, mediante correo electrónico en el cual señalará el día, hora, lugar o medio en que se llevará la reunión, forma de realizar la sesión y el respectivo orden del día.

PARÁGRAFO 1: Con la convocatoria, se deberán remitir a cada miembro del Comité las fichas técnicas, la solicitud de conciliación o documento equivalente, oficios aclaratorios o conceptos que efectué el funcionario y/o apoderado, a quien corresponda la presentación del caso o tema puesto a consideración en el orden del día del Comité.

PARÁGRAFO 2: Los miembros del Comité de Conciliación podrán abstenerse de recibir la citación cuando no esté acompañada del respectivo orden del día.

ARTÍCULO 17. Desarrollo de las Sesiones: En el día y hora señalado, el secretario técnico informará al Comité si existen invitados a la sesión, las justificaciones presentadas por inasistencia, verificará el quorum y dará lectura del orden del día propuesto.

PARÁGRAFO 1. El orden del día se conformará, así:

- 1. El secretario del Comité proyectará el orden del día y lo comunicará a los integrantes del Comité.
- 2. El presidente del Comité someterá a consideración y aprobación el orden del día.
- 3. El orden del día podrá ser modificado por la mayoría simple de los asistentes del Comité.
- 4. El orden del día deberá ser aprobado en la sesión del Comité de Conciliación que se realice para tal efecto.
- 5. A solicitud de cualquiera de los integrantes del Comité de Conciliación, del apoderado(a) de la institución o del secretario técnico, se incluirá en el orden del día el o los temas que sean competencia del Comité.

A fin de adoptar las determinaciones que correspondan, una vez efectuada la respectiva deliberación, el presidente del Comité procederá a preguntar a cada uno de los integrantes del Comité con voz y voto el sentido de su decisión. Las decisiones del Comité son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 18. Quorum deliberatorio y adopción de decisiones: El Comité deliberará con mínimo tres (03) de sus integrantes y las proposiciones serán aprobadas por la mayoría simple de los asistentes a la sesión.

En caso de empate, se someterá el asunto a nueva votación, de persistir el empate, quien preside el Comité decidirá el desempate.



ARTÍCULO 19. Salvamentos y aclaraciones de voto: Los miembros del Comité que se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría de sus integrantes, deberán expresar las razones que motivan su desacuerdo, de las cuales se dejará constancia en el acta.

## CAPÍTULO III ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE FICHAS TÉCNICAS E INFORMES

**ARTÍCULO 20. Fichas Técnicas:** Con el ánimo de facilitar la presentación de los casos por parte de los apoderados, se utilizará las fichas técnicas que para tal efecto disponga la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

**PARÁGRAFO 1**. Los apoderados que tengan a su cargo la presentación de la Institución en asuntos prejudiciales, judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos, deberán agotar el trámite previo a su representación ante el Comité de Conciliación, consistente en revisar todos los antecedentes, las pruebas y demás elementos que permitan conocer y valorar el caso.

El apoderado de la IU. Digital en el momento de conceptuar, informará si se adopta o no la conciliación u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. Para este efecto, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes, la jurisprudencia de las altas cortes que sean aplicables al caso. La integridad, veracidad y fidelidad de la información y de los hechos consignados en las fichas técnicas e informes serán responsabilidad del abogado que los diligencie.

ARTÍCULO 21. Informes de gestión del Comité de Conciliación: Con el propósito de dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 121 de la Ley 2220 de 2022, el secretario técnico del comité de conciliación deberá preparar y presentar un informe de gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, el cual será entregado al Rector y a los demás miembros del comité cada seis (6) meses, febrero y en agosto.

El Comité de Conciliación tendrá cinco (5) días contados a partir de la entrega del informe por parte del secretario técnico para su aprobación.

PARÁGRAFO 1: El informe deberá contener una relación de las sesiones del Comité indicando la fecha, el número del acta, los asuntos estudiados, el valor de las pretensiones, la decisión del Comité, el valor conciliado o aprobado para demandar en repetición y la ejecución o desarrollo de la audiencia indicando si fue o no aprobado el acuerdo conciliatorio.

PARÁGRAFO 2: La Entidad publicará en su página Web los informes de gestión del Comité de Conciliación de los tres (3) días siguientes contados a partir de su aprobación.



Previo a su publicación, el informe de gestión del Comité de Conciliación deberá garantizar los parámetros de reserva que establezca la ley.

# CAPÍTULO IV SECRETARÍA TÉCNICA, ACTAS Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 22. Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por un profesional especializado de la Secretaría General de la Institución Universitaria Digital de Antioquia, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del Comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el presidente y el secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
- 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
- 3. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del Comité cada seis (6) meses.
- 4. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
- Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
- 6. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.
- 7. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de Conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.
- 8. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

**PARÁGRAFO 1:** Para las sesiones en que el secretario técnico del Comité de Conciliación no pueda estar, se designará un secretario ad hoc, que cumplirá con los mismos requisitos y funciones que el titular, para tal efecto se dejará constancia en la correspondiente acta.

**ARTÍCULO 23. Elaboración de actas:** Las actas serán elaboradas por el secretario técnico del Comité, con base en las siguientes consideraciones:

- 1. Número de acta con consecutivo para cada reunión.
- 2. Tipo de reunión (ordinaria o extraordinaria)



- 3. Lugar, fecha y hora de la reunión.
- 4. Miembros del comité e invitados asistentes.
- 5. Quorum deliberatorio.
- 6. Orden del Día.
- 7. Las decisiones adoptadas indicando la votación
- 8. fecha y hora de la clausura
- 9. Constancias presentadas por los asistentes.
- 10. Compromisos adquiridos en la reunión anterior.

**PARÁGRAFO 1:** Las fichas técnicas y los soportes documentales presentados para su estudio en la sesión, harán parte integral de la respectiva acta.

**PARÁGRAFO 2:** Las solicitudes de copias auténticas de las actas de Comité de Conciliación serán atendidas por la secretaría técnica.

ARTÍCULO 24. Trámite de aprobación de actas: El secretario técnico deberá remitir en medio virtual a cada uno de los miembros asistentes a la sesión, el proyecto de acta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su celebración, con el objeto de recibir observaciones, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del proyecto.

**PARÁGRAFO 1**: Si dentro de este término la secretaría Técnica no recibe comentarios u observaciones al proyecto de acta, se entenderá que no existen objeciones y que el proyecto de acta es aprobado.

**PARÁGRAFO 2**: En el siguiente día hábil al recibo de observaciones, con los ajustes correspondientes se elaborará el acta definitiva, la cual será enviada por la secretaría técnica a los miembros del comité vía correo electrónico. Las actas de las sesiones serán suscritas por el presidente del comité y el secretario Técnico.

**ARTÍCULO 25. Certificaciones:** El archivo del Comité de Conciliación y el de la secretaría técnica, reposaran en el archivo de la institución y se conservarán y mantendrán conforme lo disponga la Tabla de Retención documental de la Institución.

Los documentos que integran el archivo del Comité de Conciliación únicamente pueden ser consultados por quienes expresen interés particular sobre los asuntos tratados, en aras de respetar el derecho a la reserva y la intimidad de las personas y solamente serán de conocimiento para los entes de control.



### **CAPÍTULO V** PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

ARTÍCULO 26. Política de Prevención del daño Antijurídico: Sin perjuicio de las demás funciones encomendadas al Comité de Conciliación, este deberá generar documentos sobre las causas que generan conflicto, es decir los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer acciones preventivas que propendan por evitar que estas situaciones se materialicen en detrimento de la entidad.

ARTÍCULO 27. Indicador de Gestión: En concordancia con lo establecido en el artículo 122 de la ley 2220 del 2220, la prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en aquel se asignarán las responsabilidades al interior de la entidad.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 28. Comunicación: La presente Resolución se comunicará a través de la página Web de la entidad.

ARTÍCULO 29. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO DE LA ROSA ISAZA

Rector

Acción	Nombre	Fecha
Proyectó y Elaboró	Sumny Doreidy Jiménez Ramírez	06/03/2023
Revisó y ajustó:	Cristian Andrés Echeverri Jaramillo	09/03/2023
Revisó	Gustavo Adolfo Londoño Cano	13/03/2023
Revisó	Javier Alberto Barranco Silva	13/03/2023
Revisó	Camilo Alexander Hurtado Castaño	13/03/2023
Revisó y Aprobó	Jessica Andrea Agudelo Vélez	13/03/2023
Revisó y Aprobó	Leonardo Fabio Marulanda Londoño	13/03/2023

Los arriba referenciados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad los presentamos para firma.